

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Vehículos oficiales, choque, competencia, remisión

### Solicitud

Información relacionada con la Alcaldía Iztacalco, específicamente sobre vehículos oficiales que estuvieron involucrados choques durante febrero de 2023, así como los últimos 3 oficios de cada Dirección General, Dirección Ejecutiva, Dirección, Subdirección, Coordinación y Jefatura.

### Respuesta

Se informó que no era competente para conocer de la información requerida, precisando que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la entidad que podría detentar la información requerida es la Secretaría de Contraloría General.

### Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información

### Estudio del Caso

Si bien es cierto que el *sujeto obligado* motiva adecuadamente su incompetencia para conocer de la información de interés, razón por la cual remitió la *solicitud* a la Secretaría de la Contraloría General, también lo es que a pesar de que se menciona una relación directa de la información requerida con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Alcaldía Iztacalco, no aportó las constancias de la remisión respectiva a través de la *plataforma* pertinentes. Ello, en incumplimiento de lo previsto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21<sup>4</sup> aprobado por el pleno de este *Instituto*, esto es que, cuando la Unidad de Transparencia determine que es competente para atender parcialmente la *solicitud*, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y respecto de la información sobre la cual es incompetente remitir la *solicitud* como corresponda generando un nuevo folio de atención que garantice su seguimiento, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron.

Y no se advierte la remisión de los oficios requeridos o la manifestación de impedimento alguno para entregarlos.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

### Efectos de la Resolución

Se remita la información faltante y *solicitud* a las Unidades de Transparencia de las entidades competentes.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1897/2023

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161723000325**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	14
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>15</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El dos de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161723000325**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

“...cuantos vehículos oficiales de la alcaldía sufrieron algún choque durante febrero de 2023.  
Quisiera saber si un ciudadano que no sea trabajador de la alcaldía puede conducir algún vehículo oficial de la alcaldía.  
Nombre del resguardante de cada vehículo oficial de la alcaldía.  
Por que la Jefa de Unidad Departamental de Registro y Movimientos [...] permitió que una persona ajena a la alcaldía condujera y chocara un vehiculo oficial de la alcaldía y que ademas se encontraba en estado de ebriedad.  
Cuales sanciones se le daran al ciudadano que choco el vehiculo y cuales medidas se aplicaran al ciudadano.  
Cuales sanciones se le daran a la jefa de unidad departamental de registro y movimientos [...] y cuales medidas se aplicaran a la jud.  
Solicito los ultimos 3 oficios de cada direccion general, direccion ejecutiva, direccion, subdireccion, coordinacion, jefatura.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*A la fiscalía general de justicia de la ciudad de México, quiero saber cuantos choques vehiculares se tienen registrados durante el mes de febrero de 2023 en la alcaldía iztaccalco que involucren vehículos oficiales de la alcaldía iztaccalco..” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El trece de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio CJSL/UT/0429/2023 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

*“Se hace de su conocimiento que las atribuciones conferidas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la Ley Orgánica y del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, son las siguientes:*

[se transcribe el artículo 43 de la Ley Orgánica y del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]

*... se concluye que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no es el Sujeto Obligado competente, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley citada; y los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, esta Unidad de Transparencia canalizó su solicitud a la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 28 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra nos dice:*

[se transcribe el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]

*Así mismo, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia a efecto de que su solicitud sea atendida debidamente:*

[se precisan datos de contacto de la Unidad de Transparencia respectiva]

*...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de marzo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

*“... no emiten algún pronunciamiento en el ámbito de su competencia y que es incongruente con el oficio CJSL/0508/2023 referente al la solicitud 090161723000408, en la que es similar a la solicitud 090161723000325 en cuanto a los planteamientos requeridos a la consejería, en donde mencionan que realizaran una búsqueda exhaustiva para emitir una respuesta, por lo que siendo los mismos planteamientos requeridos a la consejería me proporcionen respuestas distintas...” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El mismo veintisiete de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1897/2023.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de treinta de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El veinticinco de abril por medio de la *plataforma* y a través del oficio CJSJL /UT/0727/2023 de la unidad de Transparencia y anexos el *sujeto obligado* remitió las constancias de notificación electrónica correspondientes y reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida.

**2.4 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción.** El veintidós de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, mismas que constituyen juicios de valor y no actualizan ninguno de los supuestos normativos antes citados, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios y pruebas de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega la información requerida.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios CJSL/UT/0429/2023, CJSL /UT/0727/2023 y anexos de la Unidad de Transparencia.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

#### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información relacionada con la Alcaldía Iztacalco, específicamente:

- El número de vehículos oficiales que estuvieron involucrados en algún choque durante febrero de 2023;
- Saber si una persona que labore de la alcaldía puede conducir algún vehículo oficial;
- Nombre de quien resguarda cada vehículo oficial;
- Participación, sanciones y/o medidas que se aplican a la ciudadanía involucrada
- Sanciones aplicadas a la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos,
- Últimos 3 oficios de cada Dirección General, Dirección Ejecutiva, Dirección, Subdirección, Coordinación y Jefatura, así como
- De la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; el número de choques vehiculares registrados durante febrero de 2023 Alcaldía que involucren vehículos oficiales de la misma Alcaldía Iztacalco.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que no era competente para conocer de la información requerida, precisando que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la entidad que podría detentar la información requerida es la Secretaría de Contraloría General.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, de los artículos 28 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>4</sup> se desprende efectivamente que, a la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como de prevención,

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.congresocdmx.gob.mx/marco-legal-cdmx-107-2.html>

investigación, sustanciación y sanción de las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

Y a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, *asistencia*, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de servicios relacionados con el Registro Civil, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como, del Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Sin embargo, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México<sup>5</sup> se incluye dentro de las responsabilidades de las personas titulares de las **Alcaldías** y de las personas servidoras públicas encargadas de su administración, se encuentra el **manejo y aplicación de los recursos** con los que cuentan, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados así como de la **guarda y custodia de los documentos que los soportan**; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

---

<sup>5</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_ORGANICA\\_DE\\_ALCALDIAS\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_5.8.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.8.pdf)

Y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México<sup>6</sup>, en sus artículos 1 fracción I, 2 segundo párrafo, 3 y 4 prevé que:

- La **organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, está encargada de la investigación y persecución de los delitos** de su competencia a través del Ministerio Público;
- La Fiscalía General contará para la debida **conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación**, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido;
- La Fiscalía General **tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México**, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. **Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.**

Lo que resulta relevante debido a que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* motiva adecuadamente su incompetencia para conocer de la información de interés, razón por la cual remitió la *solicitud* a la Secretaría de la Contraloría General, también lo es que a pesar de que se menciona una relación directa de la información requerida con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Alcaldía Iztacalco, no aportó las constancias de la remisión respectiva a través de la *plataforma* pertinentes.

Ello, en incumplimiento de lo previsto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21<sup>4</sup> aprobado por el pleno de este *Instituto*, esto es que, cuando la Unidad de Transparencia determine que es competente para atender parcialmente la *solicitud*, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y respecto de la información sobre la cual es

---

<sup>6</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1451-#ley-org%C3%A1nica-de-la-fiscal%C3%ADa-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

incompetente remitir la *solicitud* como corresponda generando un **nuevo folio** de atención que garantice su seguimiento, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron.

Imagen representativa del *Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente* emitido por la *plataforma*



Plataforma Nacional de Transparencia



07/03/2023 20:55:38 PM

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse a1ba1b6ed06bde5d052d7f516710b269

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161723000325

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**  
Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión 07/03/2023 20:55:38 PM

Sirven de apoyo el estudio contenido en la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.1898/2023, aprobado por unanimidad del Pleno de este *Instituto* en la sesión ordinaria de diecisiete de mayo.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el sujeto obligado no se pronuncia

ni remite el soporte documental requerido en relación con los últimos 3 oficios de cada Dirección General, Dirección Ejecutiva, Dirección, Subdirección, Coordinación y Jefatura, requerimiento general que da cuenta del ejercicio de las atribuciones de las diferentes áreas del sujeto obligado y que corresponde a información publicada cuya existencia se presume de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de Transparencia*, sin que se advierta impedimento alguno para atenderlo.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Privilegiando medios digitales, **remita** a la *recurrente* **los últimos 3 oficios** de cada Dirección General, Dirección Ejecutiva, Dirección, Subdirección, Coordinación y Jefatura, y
- **Remita la *solicitud*** con número de folio **090161723000325** a las Unidades de Transparencia de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** y la **Alcaldía Iztacalco**.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**